

8SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CAÑÓN en contra de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2020 – 117), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 14 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del presente año.

Igualmente le informo que el auto 697 que estudió la admisibilidad de la demanda se emitió el pasado 2 de julio del presente año, pero por error involuntario al momento de hipervincular la providencia en el estado electrónico se subió un auto equivocado. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 743

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos y el error involuntario en la publicación del auto, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.822.961 y portador de la tarjeta profesional No. 283.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en escrito que obra a folio 3 del plenario.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se

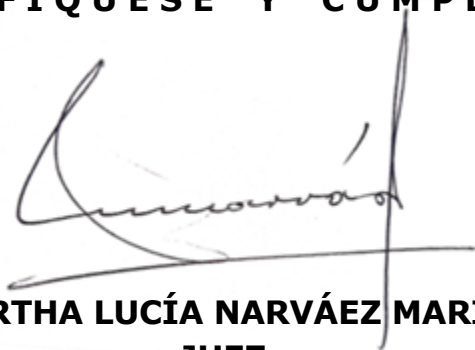
advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Los hechos son aquellas susceptibles de una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo que se enuncia en el numeral 6 que no es un hecho sino una razón de derecho o una conclusión de la parte o su apoderado, por lo cual debe adecuarlo a uno o eliminarlo.
2. Las pretensiones 3, 9 y 12 de condena no tienen soporte en los hechos de la demanda.
3. Es diferente el despido sin justa causa por parte del empleador, que el despido indirecto. En el hecho 9 se indica que la demandante fue despedida de forma injustificada, por lo que no se entiende porqué reclama la indemnización por despido indirecto.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre reintegro e indemnización por despido.
5. Debe indicar cuál es el fundamento para solicitar el reintegro.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ



Por Estado Número **057** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 07 de 2020.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA